

RESOLUCIÓN (Expte. 597/05, Emisión partidos de bolos)

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio Del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal
Dña. M^a. Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 26 de septiembre de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición ya expresada y siendo ponente D. Antonio del Cacho, ha dictado la siguiente resolución en el expediente 597/05 (2524/04 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por denuncia formulada por Radio Televisión Canal 8-DM, S.L., contra Audiovisual Cantabria S.A., la Federación Española de Bolos, la Federación Cántabra de Bolos y doce peñas bolísticas, por presuntas prácticas contrarias a los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Servicio escrito de D. J. C.F.O., en nombre y representación de Radio Televisión Canal 8-DM, S.L. (Canal 8) por el que formuló denuncia contra Audiovisual Cantabria S.A., la Federación Española de Bolos (FEB), la Federación Cántabra de Bolos (FCB) y las 12 peñas bolísticas siguientes: Comillas, La Rasilla Metropein, La Carmencita, Renedo Funditubo, Textil Santanderina, Hermanos Borbolla Villa de Noja, Pontejos, Quijano Filcon, Metavi Monte, Riotuerto Talleres Arenal, Bilbaína San Inazio y Puertas Roper, por prácticas contrarias a los artículos 1, 6 y 7 de la LDC, consistentes en la firma de un contrato de cesión exclusiva de los derechos audiovisuales de las principales competiciones de Bolos Palma a Audiovisual Cantabria y el abuso de posición dominante por parte de la Federaciones, que adjudicaron la cesión de estos derechos sin concurso previo.

2. Tras las actuaciones practicadas por el Servicio como información reservada, en 10 de noviembre de 2004 la Directora General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la denuncia que originó el expediente.
3. Practicados los actos de instrucción oportunos, con fecha 6 de junio de 2005, el Servicio formuló Pliego de Concreción Hechos y Propuesta de sobreseimiento parcial en lo que respecta a los contratos de 25 de marzo de 2002 y 28 de marzo de 2003 suscritos por Audiovisual Cantabria S.A., la Federación Española de Bolos, la Federación Cántabra de Bolos y las siguientes peñas bolísticas: Peña Bolística Comillas, Peña Bolística La Rasilla Metropein, Peña Bolística La Carmencita, Peña Bolística Renedo Funditubo, Peña Bolística Textil Santanderina, Peña Bolística Hermanos Borballa Villa de Noja, Peña Bolística Pontejos, Peña Bolística Quijano Filcon, Peña Bolística Cancar Telecom Asesores, Peña Bolística Mora Real de Piasea, Peña Bolística Casa Sampedro, Peña Bolística Riotuerto Talleres Arenal, Peña Bolística Bilbaína San Inazio, Peña Bolística Puertas Roper y Peña Bolística Metavimonte, al no haber quedado acreditado que dichos contratos infrinjan el artículo 1 de la LDC. En 1 de septiembre de 2005, la Directora General de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento parcial del expediente en los términos contenidos en la mencionada propuesta.
4. En el Informe-Propuesta de 28 de septiembre de 2005, el Servicio concluye en el sentido de proponer al TDC la declaración de la existencia de un abuso de posición de dominio, del que es responsable la Federación Española de Bolos, que se materializó en la vinculación de la inscripción de las peñas, en las competiciones oficiales que la FEB organiza la cesión por éstas de sus derechos audiovisuales a determinado operador de televisión local, conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC.
5. El día 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el expediente tramitado por el Servicio con el nº 2524/04. El día 5 del mismo mes y año, el Pleno acordó admitir a trámite el expediente, y señaló plazo a los interesados para solicitar práctica de medios probatorios y solicitar vista pública.
6. En el expresado trámite compareció el representante legal de Canal 8 para proponer los medios de prueba documental, consistentes en tener por definitivamente unidos los documentos aportados con el escrito de denuncia y durante la instrucción del expediente, así como requerir y aportar actas y comunicaciones de las Federaciones Española y Cántabra de Bolos y copias simples de sentencias dictadas por el juzgado de instrucción nº 1 de Santander (juicio de faltas 446/04) y por el juzgado de primera instancia nº 6

de la misma ciudad (Autos de Procedimiento Ordinario 393/03). Mediante Auto de 15 de marzo de 2006, el Tribunal no dio lugar a la celebración de vista pública y admitió a trámite los medios de prueba propuestos que se practicaron con el resultado que obra en el expediente.

7. Con fechas 30 de mayo y 21 de junio de 2006, se concedió a las partes plazo para manifestar lo que a su derecho interesara sobre las pruebas practicadas, y para alegaciones, respectivamente, compareciendo en ambos trámites el representante legal de Canal 8, que solicitó la declaración de la responsabilidad de la Federación Española de Bolos, por el abuso de posición dominante denunciado, con imposición de las sanciones que correspondan.
8. El Tribunal deliberó y fallo este expediente en su sesión del día 14 de septiembre de 2006.
9. Son interesados:
 - Radio Televisión Canal 8 DM, S.L.
 - Federación Española de Bolos.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos.

1. El deporte de los bolos presenta diversas modalidades: Bolo Palma, Bowling, Bolo Leonés, Pasabola Tablón, Pasabola Losa, Tres Tablones, Cuatreada, Bolo Celta y Batiente. La temporada de bolos abarca desde finales de marzo hasta mediados de octubre, a excepción del Pasabola Tablón, que comienza en febrero.

De acuerdo con sus Estatutos, la Federación Española de Bolos (FEB), es una entidad asociativa de carácter jurídico–privado y sin ánimo de lucro declarada, como federación deportiva española, entidad de utilidad pública. Su objeto es tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de los bolos en todo el territorio nacional. Dentro de la FEB están integradas distintas especialidades deportivas, entre las que se encuentra el Bolo Palma, y es esa Federación la única entidad competente dentro del Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones de ámbito estatal e internacionales, así como para expedir las licencias que habilitan para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales. El artículo 12 de la normativa de la Liga Nacional de Bolo Palma establece que la Liga Nacional de Bolo Palma corresponde a la Federación Española de Bolos, y su

artículo 25 establece que la organización queda facultada para la firma de contratos con TVE o Televisiones Regionales, etc, en concepto de los encuentros de liga, sin perjuicio de que los posibles beneficios reviertan a favor de los equipos participantes.

2. Con anterioridad a la temporada 2002, la FEB debía pagar al centro territorial de TVE en Cantabria por la retransmisión de partidos de bolos, sin perjuicio de la facultad de las emisoras de radio y las televisiones locales para informar, retransmitir y televisar resúmenes de competiciones de bolos cuando lo estimaran oportuno. A principio del año 2002 la FEB recibió una oferta de Audiovisual Cantabria/Localia TV Cantabria para retransmitir determinadas competiciones de Bolo Palma, que fue aceptada por la FEB de manera que el 25 de marzo de 2002 se firmó un contrato de cesión de derechos audiovisuales de determinadas competiciones de Bolo Palma.

De las actas de las reuniones celebradas por la Junta Directiva de la FEB en el curso de las negociaciones destaca la de 8 de marzo de 2000 (folios 300 y 301) en la que se expresa: “El Sr. Presidente se refiere a las reuniones llevadas a cabo por representantes de esta Federación y Localia Televisión, con quien se está negociando la cesión de los derechos de retransmisión de la Liga Nacional de Bolo Palma. Este hecho ha sido puesto en conocimiento de los Clubes participantes en esta competición, a lo que el Presidente añade que en el supuesto caso de que no aceptaran las condiciones propuestas, la Federación Española de Bolos no los subvencionaría con ninguna cantidad”.

La FEB remitió una circular a las federaciones y clubes de bolos el 8 de julio de 2002 en la que destaca el siguiente párrafo: “En consecuencia, se informa a todas las Federaciones Territoriales que la participación en la Liga Nacional de Bolo Palma –DIVISION DE HONOR-, habrá de comunicarse por escrito a esta FEB en el momento oportuno, como viene siendo habitual, e implicará la aceptación automática y obligado cumplimiento de la normativa de la mencionada competición y demás reglamentación vigente, en todos sus artículos, incluidos los derechos de la FEB para la retransmisión de los encuentros”.

En el contrato de 25 de marzo de 2002, la FEB, la FCB y once peñas bolísticas, -todas participantes en las competiciones cuyos derechos audiovisuales eran objeto de cesión, salvo la Peña Bolística Puertas Roper- acordaron ceder a Audiovisual Cantabria S.A. todos los derechos audiovisuales y televisivos de la modalidad de Bolo Palma, correspondiente a las competiciones de Liga Nacional, la Copa Federación y la Copa Presidente de Cantabria, así como los partidos disputados en la pretemporada (folios 33 a 45). En el contrato se indica que la cesión de derechos se realiza en

exclusiva mundial y por un período de tres temporadas, desde 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, y en él se reconoce que “las peñas relacionadas son los titulares de sus propios derechos audiovisuales” y que “igualmente las Federaciones son titulares de sus propios derechos audiovisuales”.

Como contraprestación por la cesión de sus derechos audiovisuales, cada peña percibiría por temporada el resultado de dividir a partes iguales entre ellas la cantidad de 33.056 €. Por su parte, la FEB percibiría la suma fija de 2.104 €.

3. El 28 de marzo de 2003 la FEB, la FCB y doce peñas bolísticas suscribieron con Audiovisual Cantabria un nuevo acuerdo de cesión de derechos audiovisuales y televisivos que aunque completaba el anterior de 2002 y ratificaba la cesión de derechos hasta el 31 de diciembre de 2004, modificaba el citado contrato en el sentido de “que los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Bolos y la Copa Federación de Bolos corresponden en exclusiva a la Federación Española de Bolos” y “que las Peñas son titulares de sus propios derechos audiovisuales cuando intervienen en partidos amistosos o en competiciones no organizadas por las Federaciones Española y Cantábrica de Bolos”.

En el Acta de 11 de julio de 2003 de la Junta Directiva de la FEB consta lo siguiente (folio 312): “cuando ya estaba próximo el comienzo de esta edición de Liga Nacional, se envió escrito a todos los clubes, incluidos los recién ascendidos a la División de Honor, por el que se ponía en su conocimiento el contrato de la FEB con Localia, y puntualizándoles que su inscripción en la mencionada competición, suponía la aceptación de toda la normativa en vigor, incluido el contrato firmado con Localia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la precedente relación de antecedentes se ha hecho mención a la propuesta formulada por el Servicio en el sentido de considerar que en el expediente se ha acreditado la existencia de un abuso de posición de dominio, del que estima responsable a la Federación Española de Bolos, de conformidad con el artículo 6.1 a) de la LDC que establece: “Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas: a) de su posición de dominio en todo o parte del mercado nacional”.

En el mismo sentido, la representación de la entidad denunciante – Radiotelevisión Canal 8 DM S.L.-, en las alegaciones efectuadas durante la

tramitación del expediente coincide con la valoración jurídica de los hechos y conclusión establecida en el informe del Servicio, por entender que la Federación, desde su posición de organizadora de las competiciones bolísticas, impuso a las peñas la firma de un contrato de cesión de los derechos audiovisuales.

En la relación de antecedentes destaca el hecho de falta de comparecencia en el procedimiento de la Federación denunciada, así como la ausencia de alegaciones de esta entidad de carácter deportivo, tanto durante la instrucción del expediente ante el Servicio como en la fase tramitada por este Tribunal.

Segundo.- El Tribunal aplica, de manera reiterada y uniforme, el criterio de que ante la posible vulneración del artículo 6 de la LDC, la primera de las cuestiones que plantea el análisis de cada caso es la relativa a la definición del mercado relevante de producto y geográfico, actividad necesaria para, a continuación, estudiar si existe posición de dominio por parte de la entidad denunciada y, por último, si ésta ha abusado de ella.

Estos aspectos han sido señalados con acierto por el Servicio de Defensa de la Competencia en el Informe-Propuesta formulado en este expediente, en el que se hace expresa referencia, en primer lugar, al mercado relevante que es el de la inscripción de las peñas en competiciones oficiales de ámbito estatal, en el que la FEB es la única oferente por ser la organizadora de dichas competiciones y corresponderle la exclusiva en la expedición de licencias que dan derecho a las peñas a participar en ellas, ostentando éstas, en consecuencia la calidad de demandante en este mercado.

Es evidente, en segundo término que en el mencionado mercado la FEB ostenta la posición dominante por ser el único oferente y tener el monopolio de decisión en cuanto a la inscripción de las peñas en las competiciones oficiales en las que únicamente esta entidad tiene atribuida la capacidad de organizar. Según han tenido ocasión de señalar, tanto la Audiencia Nacional –Sentencia de 14 de enero de 2004-, como este Tribunal –en Resolución de 16 de junio de 2005- (Expte. 584/04 Prensa/Correos); entre otras, ostentar una posición de dominio lleva aparejada una carga especial de responsabilidad a la hora de actuar en cualquier mercado, lejos de observar esta cautela, la FEB en las reuniones de su junta directiva, con el contenido reflejado en las correspondientes actas, así como a través de circulares remitidas a las peñas bolísticas, ha presionado a éstas para que cedieran sus derechos de retransmisión de los partidos a Audiovisual Cántabra, estableciendo que éste era un requisito necesario para su inscripción en las competiciones. Se ha concretado, en consecuencia, la conducta abusiva de la FEB en el mercado de inscripción de las peñas en

competiciones oficiales de Bolo Palma de ámbito estatal, con efectos en el mercado conexo de los derechos audiovisuales de dichas competiciones, que lesiona la libertad de las peñas en la decisión de si es de su interés contratar o no y, en su caso con quien contratar la cesión de los derechos audiovisuales de su titularidad.

Los requisitos que configuran la prohibición de la conducta abusiva prevista en el artículo 6.1 de la LDC han quedado probados en este expediente y, por esto, corresponde imponer a la Federación Española de Bolos las sanciones previstas en la citada Ley.

Tercero.- Las sanciones que puede imponer el Tribunal consisten en intimaciones, multas sancionadoras y multas coercitivas. En cuanto a las intimaciones, el artículo 9 de la LDC otorga al Tribunal la facultad de requerir a quienes realicen actos de los descritos en los artículos 1.6 y 7, para que cesen en los mismos. En este expediente concurren los requisitos previstos en el citado artículo y, en consecuencia, corresponde intimar a la Federación en el sentido propuesto por la LDC.

Asimismo, procede imponer a la FEB una multa sancionadora adecuada a la infracción cometida, de conformidad con las previsiones y orientaciones facilitadas por el artículo 10 de la misma LDC. En este caso destacan los datos relativos a la duración de la infracción, que ha sido de tres años; el alcance de la restricción de la competencia, que se concreta en las competiciones oficiales de partidos de bolos antes mencionados; en cuanto a la cesión de los derechos audiovisuales mediante la contraprestación por temporada de 33.056 € a favor de las peñas bolísticas interesadas y de 2.104 € como norma fija percibida por la FEB, así como los efectos de la restricción, ya descritos en la relación de hechos considerados como probados. La valoración conjunta por el Tribunal de los mencionados datos, a los efectos de fijar la cuantía de la multa sancionadora, es apreciada en el sentido de establecer esta cuantía en ocho mil euros.

En cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 46.5 de la LDC, la Federación Española de Bolos deberá publicar la parte dispositiva de esta resolución en el BOE y en las páginas de información general de un diario de máxima circulación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Declara acreditada la existencia de un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6.1 de la LDC del que es responsable la Federación Española de Bolos, consistente en presionar a las Peñas Bolísticas para suscribir los contratos de cesión de los derechos audiovisuales y televisivos de partidos de bolos de la competición oficial Palma Bolo durante las temporadas 2002, 2003 y 2004 y vincular la participación en estas competiciones a la firma de los mencionados contratos.

Segundo.- Imponer a la Federación Española de Bolos la multa sancionadora de 8.000 €.

Tercero.- Intimar a la citada Federación para que se abstenga en los sucesivos de realizar las prácticas sancionadas.

Cuarto.- Ordenar a la mencionada Federación la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de un diario de información general de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de dos meses, con multa de 600 € por cada día de retraso en el cumplimiento de esta obligación de publicar.

Comuníquese esta resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde se notificación.